

El Senado y Cámara etc. etc.

LEY:

Art. 1.º Declárase de curso legal en la República, las monedas de oro y plata que á continuación se espresan, por los valores que se les designan:

Monedas de oro

Onza de España	Sf.	16.30
Id de Co.ombia		16
Id de Méjico		16
Id del Perú		16
Id de Chile		16
Aguila de los Estados Unidos de 20 dollars		20.40
Sol del Perú de 20 soles		20
Condor de Chile		9.25
20.000 Reis del Brasil		11.20
Doblon de España de 100 reales vellon		5.10
Seberano Inglés (libra esterlina)		5
20 francos de Francia, Bélgica, Grecia, Suiza é Italia		4
8 florines de Austria y Hungría		4
20 marcos de Alemania		4.90

Monedas de plata

Peso duro de España	Sf.	1
Pieza de 960 reis fts. de Portugal		1
Id de 2.000 Reis del Brasil (sin efígie)		1
Id de id id del id (con efígie)		80
Dollars de los Estados Unidos		1
Pieza de 5 francos de Francia, Bélgica, Grecia, Suiza é Italia		90
Peso de Chile de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gramos		85
Sol del Perú de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gramos		85
Peso de Bolivia de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino, denominado de 500 gramos		85
Pieza de 20 centavos de Bolivia de peso de 4.491 gramos y ley, denominado 900 milésimos de fino		15
Pieza de 1,5 de Bolivia del año 1866, denominado de 100 gramos y las de 20 centavos de Chile y Perú de peso de 5 gramos y ley de 900 milésimos de fino		15
La moneda Boliviana que corria anteriormente en el país por 40 centavos		35

Art. 2.º La aduana y demas oficinas fiscales, recibirán únicamente un 25p $\frac{25}{100}$ de esta última clase de moneda y la Tesorería General hará sus pagos en la misma proporción.

Art. 3.º Las piezas fraccionales de las monedas de oro ó plata mencionadas en la presente ley, tendrán valor legal en proporción al entero, salvo las especificadas en el art. 1.º

Art. 4.º En las transacciones entre particulares, nadie podrá negarse á recibir las monedas mencionadas en esta ley.

Art. 5.º Queda derogada la ley de 21 de Enero de 1875.

Art. 6.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 28 días del mes de Diciembre de 1876.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN GUANES	HIGINIO UBIARTE
<i>Olimaco Valdovinos</i>	<i>Pascual Gomez</i>
Secretario	Secretario

Asuncion, Diciembre 30 de 1876.

Téngase por ley de la República, y dése al Registro Oficial.

GILL

C. BAREIRO

(Fin del R. de 1876)